



Quien accidenta paga todos los daños al trabajador:

03

3/2013

La función preventiva del sistema indemnizatorio

¿QUÉ DAÑOS SE INCLUYEN EN LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL (EPPP)?

Como sucede con otros daños sociales de gran trascendencia, también para los daños derivados del trabajo, hay una profunda anomalía, una doble intensa contradicción, social (por injusta) y económica (por ineficiente). La contradicción es la siguiente: la mayoría de la sociedad acepta que prevenir esos daños no es un “gasto” propiamente, sino que es una “inversión productiva”, porque en otro caso se dilapidan muchos “recursos” para el desarrollo y el crecimiento. Sin embargo, lo cierto es que asistimos a diario a la multiplicación de esos daños.

¿Por qué?

Los economistas lo explican con dos conceptos: las “**externalidades**” y el “**riesgo moral**”. Las externalidades son los costes que un sujeto –en nuestro caso una empresa- produce pero que no paga él, sino que lo transfiere a la sociedad. El riesgo moral es la situación en la que un sujeto (empresa) tiende a asumir mayores riesgos en su gestión de los que debería –según las normas, legales, y también de prudencia profesional- porque sabe que, de producir consecuencias negativas, las pagarán otros. Esto es lo que sucede en relación a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. No es que sea objetivamente más barato “reparar, que prevenir”, sino que resulta legalmente más ventajoso, porque no todos los daños serán asumidos por quienes ocasionan los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Por eso es muy importante que el deber de indemnizar del empresario cubra todos los daños causados al trabajador por el accidente de trabajo, debiendo ser reparados en toda su extensión. Esto es lo que se llama **principio de reintegración íntegra del daño**.

El resarcimiento debe ser pleno y, como señala la jurisprudencia, la indemnización deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios que, derivados del accidente de trabajo, se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social. Esta es la mayor aportación del **artículo 183 LRJS**.

Debe tenerse en cuenta, además, que la indemnización debe recoger el importe de la indemnización con arreglo a la pérdida del valor adquisitivo que experimente la moneda, para que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación devalúa el importe de la indemnización. Por ello, si se trata de reparar íntegramente el daño causado, es claro que el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño

Los daños a resarcir son:

- Daños personales o extra-patrimoniales: daños en los bienes personales, esto es, en derechos no negociables o no monetarios (daños corporales, daños existenciales, daños morales).
- Daños patrimoniales: daño emergente (los gastos que ocasiona el accidente para el trabajador) y lucro cesante (qué oportunidades ciertas de ganancia deja de tener a raíz del accidente y que, en consecuencia, varía de unos casos a otros).

¿CÓMO SE CALCULA LA INDEMNIZACIÓN FINAL A PARTIR DE LA LRJS?

Pero reconocido el derecho a una protección integral, el problema viene a la hora de fijar el equivalente económico de los daños producidos, pues el grupo de daños más relevante, el de los personales, es el de más difícil prueba. Si es relativamente fácil poner “precio” a los daños patrimoniales –gastos reales, días dejados de trabajar, dificultades para un trabajo en el futuro mejor...-, no es nada sencillo determinar cuánto vale una vida, un órgano, el sufrimiento que padece la persona y toda la familiar de quien sufre el accidente; cuánto se resarce el estrés derivado de la situación, más allá de los días que se ha estado de baja.

Con la Financiación de:



Hasta el momento, ha venido utilizándose el Baremo de la Ley del Automóvil que está previsto para situaciones y consecuencias distintas de las derivadas de un accidente laboral, o de una enfermedad profesional; por ello una de nuestras reivindicaciones también asumida se plasma, en la **Disposición Final Quinta de la LRJS**, que daba un mandato al Gobierno para que, en el plazo de seis meses de la entrada en vigor de aquélla, se aprobara un **Baremo** propio, específico para el resarcimiento indemnizatorio de los daños derivados de accidentes laborales. Lamentablemente este mandato no se ha cumplido, por tanto, seguimos en la misma situación que antes de la LRJS. Por eso, es muy importante tener en cuenta la evolución trascendental experimentada por la jurisprudencia social a partir del año 2007. Antes de esa fecha, **la Sala descontaba de la indemnización civil del trabajador**

accidentado lo que había percibido por prestaciones de Seguridad Social –no el recargo que, como sanción que es, no podía ser objeto de compensación–, por lo que, a diferencia de lo que sucedía en la Sala Civil, el trabajador veía como **el saldo neto de su indemnización era a menudo: CERO**. Con lo que se llegaba al siguiente absurdo: el trabajador, al descontársele las prestaciones de la Seguridad social cobradas, no percibe cantidad alguna, ni siquiera la mejora de convenio.

Por fortuna, ese criterio cambió y es ahora el que avalaría la LRJS. A partir de la STS, 4ª, 17 de julio de 2007, la situación es como se indica:

- El Baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995 y que hoy se contiene, como Anexo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), es aplicable “con carácter orientador” por el juez de lo social. Pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremo, que ha sido avalado por el Tribunal Constitucional, presentaría más ventajas que inconvenientes, pues comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, ese tipo de daños son similares en todas las personas.
- Ese uso facilita la acreditación del daño y su valoración, sin necesidad de acudir a complicados razonamientos, pero no impide que el juez pueda apartarse del Baremo en algún punto, siempre que razonen los motivos por los que no se sigue en su totalidad.
- Para evitar que la reparación de un daño no sea fuente de enriquecimiento injusto, se debe buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, al pagar de menos, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado su responsable; lo que ocurriría de accederse a los descuentos globales de las prestaciones de Seguridad Social.

¿CUMPLE UNA FUNCIÓN PREVENTIVA LA INDEMNIZACIÓN?

En todo accidente de trabajo con infracción de medidas de seguridad y salud están en juego derechos fundamentales –la vida, la integridad...-. Por tanto, conforme al artículo 183 LRJS, hay que tener en cuenta que la indemnización ya no tendrá sólo la función de reparar de modo integral el daño causado, sino que tendrá a su vez eficacia preventiva.

La LRJS supone ahora reconocer que no basta con el resarcimiento íntegro de los daños para que el empresario tenga suficientes estímulos para el cumplimiento de sus obligaciones preventivas, pues aún le sigue siendo rentable incumplir (lucro cesante). Por eso, rompiendo con la tradición arraigada del Derecho de Daños, se asume la concepción de que la indemnización no debe sólo equivaler al daño, sino que debe tener **una finalidad disuasoria del incumplimiento**, por eso hay que dar una indemnización que contemple también un mayor coste para el beneficiario de la actividad dañosa –el empresario–, a fin de promover conductas preventivas. Deben incorporarse, pues, los “daños punitivos” (*punitive damages*).

RETOS PENDIENTES

Pese a que, como hemos dicho, todo accidente con incumplimiento preventivo lesiona un derecho fundamental, no queda todavía claro en la LRJS si se presume o no el daño moral, o si éste debe ser probado de alguna manera, por el trabajador. Este tema exige mayor claridad, por lo que el sindicato sigue comprometido en conseguir que los jueces terminen restableciendo esa cláusula de automaticidad: verificada la lesión del derecho, se presume el daño moral y, por tanto, debe haber una indemnización.

Ficha Práctica

Salud y Seguridad en los ambientes de trabajo y Ley reguladora de la Jurisdicción Social:
Una vía de mejora de la prevención de riesgos por explorar.

Recuerda

A partir de la LRJS:

- ✓ La indemnización por accidente de trabajo –o enfermedad laboral– debe reparar todos los daños producidos, patrimoniales y personales.
- ✓ En tanto no se disponga del baremo específico previsto legalmente, es de aplicación, si bien con carácter orientativo, el vigente para los accidentes de tráfico.
- ✓ La indemnización por accidente de trabajo debe cumplir también una función de prevención del daño, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones preventivas, sin que pueda tasarse o limitarse legalmente esa cantidad